



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Mario de Jesús Suescun Sierra
Acreedores	Roger Alberto Restrepo Restrepo, Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 4003 013 <b>2021 00914 00</b>
Auto	Sustanciación No. 983
Asunto	Niega apelación - Traslado de Recurso reposición

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2022, visible en archivo 34, el apoderado del deudor presenta recurso de apelación frente a la providencia del 07 de diciembre de la misma anualidad a través de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

Argumenta su solicitud recordando que en la Fiscalía General de la Nación se viene realizando una investigación por el delito de estafa en contra de Laureano Suelta, señala además que al solicitar la prejudicialidad anexó el audio de la audiencia celebrada por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, audio que solicita sea valorado al momento de resolver el recurso de apelación presentado.

Al respecto debe señalarse que una vez revisado nuevamente el correo electrónico de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se evidenció que por error no se descargó el audio de la audiencia a que hace referencia el abogado para que hiciera parte íntegra del expediente, no obstante, el mismo ya obra en archivo 30.

Ahora bien, consagra el artículo 17 numeral 09 del C.G.P, que le competen a los jueces civiles municipales en única instancia las controversias que

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas, por otra parte, el artículo 321 ibídem hace referencia a que el recurso de apelación es procedente para resolver los autos proferidos en primera instancia y señala expresamente la lista para los que se aplica.

Con todo lo anterior, tenemos entonces que el presente proceso es de única instancia y el auto atacado no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 321 de la norma relacionada, por tanto, no procede el recurso de apelación, no obstante, el artículo 318 del Código Procesal en su párrafo indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, del recurso de reposición que presentó el deudor a través de apoderado contra el auto del 07 de diciembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, se corre traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el deudor a través de apoderado conforme lo dispone el artículo 110 ibídem.

Se pone en conocimiento e link de acceso para la revisión digital de los traslados, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-civil-municipal-de-medellin/134>

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 044 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec141a0bbf83eedc69f78cd6534d35dfe456d4a7507ae8c6c8692f3ddc7cb8d5**

Documento generado en 13/03/2023 03:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**